

**Versión sin editar**

Distr. general  
26 de febrero de 2026

Original: español

**Comité de los Derechos del Niño**

**Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 205/2022\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\***

|                                            |                                                                                    |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Presentada por:</i>                     | C. V. G. (representado legalmente por Dayana Gallardo Cabrera y Branislav Marelic) |
| <i>Presunta víctima:</i>                   | B. V. F.                                                                           |
| <i>Estado Parte:</i>                       | Chile                                                                              |
| <i>Fecha de la comunicación:</i>           | 26 de diciembre de 2022                                                            |
| <i>Fecha de adopción del dictamen:</i>     | 30 de enero de 2026                                                                |
| <i>Asunto:</i>                             | Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre           |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i>        | Falta de agotamiento de recursos internos; falta de fundamentación                 |
| <i>Artículos de la Convención:</i>         | 3, 4, 6, 9, 19 y 28                                                                |
| <i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i> | 7, apartados e), y f)                                                              |

1.1 El autor de la comunicación es C. M. V. G., ciudadano chileno, nacido el 27 de marzo de 1989. El autor presenta la comunicación en nombre de su hijo, B. V. F., nacido el 4 de julio de 2017, también de nacionalidad chilena. Alega que su hijo es víctima de violaciones de los artículos 3, 4, 6, 19 y 28 de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de septiembre de 2015.

1.2 De conformidad con el artículo 6 del Protocolo Facultativo, el 29 de diciembre de 2022, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, actuando en nombre del Comité, solicitó al Estado parte adoptar todas las medidas urgentes necesarias para buscar, localizar

\*\* Aprobado por el Comité en su 100º período de sesiones (12-30 de enero de 2026).

\*\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Thuwayba Al Barwani, Hynd Ayoubi Idrissi, Mary Beloff, Rinchen Chopel, Rosaria Correa, Timothy P.T. Ekesa, Bragi Gudbrandsson, Mariana Ianachevici, Philip Jaffé, Sopia Kiladze, Cephas Lumina, Benyam Dawit Mezmur, Faith Marchall-Harris, Aissatou Alassane Sidikou, Juliana Scerri Ferrante, Zeinebou Taleb Moussa y Benoit Van Keirsbilck.

\*\*\*\* Se adjunta en anexo al presente dictamen una opinión individual (parcialmente disidente) de Benoit Van Keirsbilck.

y entregar a B. V. F. a su padre en cumplimiento de la decisión de 14 de junio de 2021 del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago (CMC).

### **Los hechos según el autor**

#### *Hechos anteriores a la presentación de la comunicación*

2.1 Al poco tiempo del nacimiento de B. V. F., se terminó la relación de pareja de sus padres y el cuidado personal de B. V. F. quedó a cargo de la madre.

2.2 En una fecha indeterminada, la madre de B. V. F. comenzó a impedir el contacto entre el autor y su hijo, por lo que el autor no pudo mantener una comunicación directa y regular con él. El autor alega que, a pesar de ello, siempre intentó estar presente, aportando la pensión de alimentos y manutención necesarias.

2.3 En fecha indeterminada, el autor inició un proceso de mediación familiar para reglamentar tanto la relación con su hijo como los gastos de manutención. Dado que la madre de B. V. F. no asistió a las citaciones de mediación, el 10 de agosto de 2018 se expidió un certificado de “mediación frustrada”, habilitando al autor a iniciar un proceso judicial. El 9 de diciembre de 2018, el autor presentó “demanda de cuidado personal” ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago. P. C. F. B. contestó la demanda y contrademandó por manutención, alegando un derecho preferente en la crianza de B. V. F. y limitando el rol paterno al aporte económico. El juicio se suspendió el 29 de noviembre de 2019 para iniciar terapia de coparentalidad; sin embargo, la madre interrumpió unilateralmente su participación en la terapia.

2.4 El 6 de mayo de 2021, el Juzgado dictó sentencia asignando la guarda y custodia (cuidado personal) de B. V. F. al autor argumentando que el padre presentaba mayores aptitudes para el cuidado personal de B. V. F., destacando su alta empatía, capacidad de generar un apego seguro y brindar seguridad emocional. Se acreditó una relación afectiva cercana y protectora entre padre e hijo, quien lo reconoce como figura significativa. En contraste, el Juzgado consideró que la madre mostraba deficiencias en la función nutrizante, con cierta tendencia a relaciones egocéntricas, y abandonó unilateralmente el proceso terapéutico que buscaba mejorar la coparentalidad, dificultando la colaboración con el padre. Asimismo, el Juzgado estableció un sistema de relación directa y regular con la madre de B. V. F.

2.5 La madre de B. V. F. recurrió la sentencia ante la Corte de Apelaciones, la cual confirmó la decisión del Primer Juzgado de Familia el 9 de febrero de 2022. Posteriormente P. C. F. B. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema, el cual fue rechazado el 23 de febrero de 2023.

2.6 A raíz de la sentencia de 6 de mayo de 2021, el autor intentó comunicarse con la madre de B. V. F. para coordinar el traslado de este a su casa. Sin embargo, ante la negativa de la madre, el autor solicitó al Primer Juzgado de Familia de Santiago ordenar el acompañamiento de los Carabineros de Chile para retirar al niño en caso de oposición. El 14 de mayo, el 1º Juzgado de Familia ordenó en fase de cumplimiento de sentencia la entrega inmediata de B. V. F. al autor, autorizando el uso de la fuerza por Carabineros para proteger los derechos del niño. B. V. F. fue trasladado a la casa paterna, pero el 13 de junio de 2021, tras una visita de la madre, esta se negó a devolverlo al autor.

2.7 El 14 de junio de 2021, el autor solicitó medidas cautelares al Centro de Medidas Cautelares (tribunal constituido por jueces de tribunales de familia de Santiago) pidiendo la salvaguarda de los derechos de B. V. F. y la suspensión de la relación directa y regular de B. V. F. y su madre. Ese mismo día el juez ordenó la entrega de B. V. F. al autor y ordenó a los Carabineros la búsqueda del niño en el domicilio de la madre u otro lugar donde se encuentre el niño y en caso de no encontrarlo, investigar su paradero. La madre apeló dicha sentencia, apelación que fue rechazada el 9 de febrero de 2022.

2.8 El 14 de agosto de 2021, el autor interpuso una acción penal contra la madre por el delito de desacato y negativa de entrega de menor. A raíz de dicha acción, la Fiscalía Local de Violencia de Género ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago inició investigación.

2.9 De manera paralela, el autor solicitó la suspensión del régimen comunicacional decretado por el Primer Juzgado de Familia y solicitó al Centro de Medidas Cautelares, medidas de protección a B. V. F. Dicha solicitud fue rechazada. El autor apeló la resolución, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 9 de febrero de 2022.

2.10 Tras varios intentos de comunicación con la madre de B. V. F., el 12 de noviembre de 2021 (150 días después de que el autor perdiera contacto con su hijo), Carabineros informó que llevaron a cabo diversas diligencias y entrevistas con los familiares maternos, quienes negaron que el niño se encontrara en el domicilio, rehusándose a dar antecedentes de su ubicación. Carabineros recomendó al autor ingresar denuncia por “presunta desgracia”. El 5 de diciembre de 2021, P. C. F. B. informó al Tribunal de Familia que B. V. F. se encontraba en perfectas condiciones de salud, sin ofrecer pruebas de la situación del niño. El 16 de marzo de 2022, el Centro de Medidas Cautelares solicitó a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) abocarse a la búsqueda de B. V. F.<sup>1</sup> El 28 de abril de 2022, la Brigada Especializada en Búsqueda y Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones informó que en el domicilio de la madre solo se encontraba el abuelo materno de B. V. F., quien habría dado informaciones falsas, y concluyó que B. V. F. estaba desaparecido, ya que la última vez que tuvo un paradero conocido fue cuando su madre lo retiró de su establecimiento educacional en junio de 2021, sin que lo hubiera matriculado en uno nuevo. En consecuencia, la Brigada recomendó al Centro de Medidas Cautelares derivar los antecedentes a la Fiscalía por la comisión del delito de desacato y delito de negativa de entrega del menor<sup>2</sup>. El 28 de abril de 2022 el Centro de Medidas Cautelares derivó los antecedentes a la Fiscalía, en donde ya existía una querrela interpuesta por el autor en agosto de 2021 (2.8 *supra*). Posteriormente, la Policía requirió al Ministerio Público la detención de P. C. F. B., pero el fiscal de turno se negó e instruyó la apertura de una investigación por presunta desgracia. El 13 de septiembre de 2022 se realizó audiencia de formalización y se decretaron medidas de arresto domiciliario nocturno en contra de P. C. F. B. y arraigo nacional. P. C. F. B. apeló la resolución, pero la Corte de Apelaciones rechazó su recurso.

2.11 El 22 de septiembre de 2022, Carabineros controló el arresto domiciliario nocturno de la madre y le requirió información sobre B. V. F., quien no estaba en el domicilio; ella solo indicó que “está bien” sin entregar datos. El Centro de Medidas Cautelares inicialmente rechazó ampliar las facultades investigativas solicitadas por el padre, pero el 15 de octubre acogió un recurso y reiteró la orden de búsqueda con facultades de allanamiento por 60 días. Para esa fecha, B. V. F. llevaba 488 días desaparecido. El 20 de octubre de 2022 la Policía de Investigaciones constató que no estaba en el domicilio materno y que la madre se había negado a dar información. A pesar de diversas reiteraciones y renovaciones de la orden de búsqueda, al 5 de diciembre de 2022 las diligencias policiales seguían limitándose a visitas al domicilio de la madre, sin resultados.

2.12 Por otro lado, según el autor, B. V. F. debía haber ingresado al parvulario, ya que el 31 de marzo de 2022 cumplía 4 años. Si bien la educación parvulario es gratuita en instituciones públicas, pero no obligatoria, el autor había logrado una plaza en una institución privada. No obstante, el 16 de marzo realizó una solicitud al Ministerio de Educación sobre la matrícula de su hijo, quien confirmó que al 30 de marzo de 2022 B. V. F. no figuraba en ningún registro. El 12 de abril de 2022, el Centro de Medidas Cautelares ordenó la apertura de oficio de otra causa por la vulneración de los derechos del niño a su educación. La madre de B. V. F. argumentó que B. V. F. no estaba obligado a ingresar al sistema escolar hasta los 6 años.

2.13 El 30 de septiembre de 2022, el Centro de Medidas Cautelares ordenó una evaluación pericial del grado de vulneración de B. V. F. e indicó que excluiría cualquier tipo de prueba aportada por las partes. El tiempo de espera para un perito estatal es de 4 a 5 meses.

<sup>1</sup> Según la información proporcionada, la PDI realizó vigilancias al domicilio de los abuelos maternos y al trabajo de la madre sin lograr dar con su paradero ni el del niño. Según los abuelos maternos, la madre de B. V. F. habría renunciado a su trabajo. Entrevistaron a los abuelos, a los colegas de trabajo y al personal de la escuela sin obtener mayor información.

<sup>2</sup> Artículo 240 del Código de Procedimiento civil y Artículo 355 del Código Penal.

2.14 El 12 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una audiencia penal de manera telemática, en donde la jueza solicitó a P. C. F. B. dar información sobre B. V. F. y mostrarlo en cámara, a lo que la madre se negó diciendo que no estaba con ella.

2.15 El autor señala que, tanto la sentencia sobre cuidado personal de primera instancia como la sentencia del Centro de Medidas Cautelares son ejecutables inmediatamente. La sentencia que ordenó la entrega inmediata de B. V. F. a su padre no es susceptible de recurso alguno, al encontrarse firme y ejecutoriada. No obstante, los jueces de familia se han limitado a reconocer su desaparición y emitir órdenes ineficaces. Por su parte, la policía se ha limitado a acudir al domicilio de la madre, preguntar si el niño está allí e informar de la negativa al tribunal.

#### *Hechos posteriores a la presentación de la comunicación*

2.16 El 3 de febrero de 2023, el 8º Juzgado de Garantía decretó la prisión preventiva de la madre, la cual ingresó al día siguiente al Centro Penal Femenino de San Miguel. El 6 de febrero de 2023, tras el ingreso de la madre a prisión, los familiares maternos entregaron a B. V. F. a su padre en cumplimiento de la resolución de 14 de junio de 2021 del referido Centro (ver *infra* 5.1). El 16 de febrero de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la prisión preventiva, sustituyéndola por arresto domiciliario nocturno, prohibición de acercamiento a las víctimas y arraigo nacional.

#### **La queja**

3.1 El autor alega que la inactividad policial y judicial vulneró el interés superior de B. V. F. y puso en riesgo su vida, integridad personal y su derecho a la educación contemplados en los artículos 6, 19 y 28 de la Convención. Según el autor, las autoridades del Estado parte no adoptaron medidas eficaces para asegurar el cumplimiento de la sentencia que establece la guarda y custodia de B. V. F. con su padre. Asimismo, señala que las autoridades no han realizado suficientes diligencias para dar con el paradero de B. V. F. ni han tomado medidas adecuadas en relación con el incumplimiento por parte de P. C. F. B. tanto de la sentencia, como de las diversas medidas cautelares emitidas. El autor alega que las diligencias de búsqueda no han sido eficaces, y que las órdenes del Centro de Medidas Cautelares fueron genéricas y dictadas siempre a insistencia del autor.

3.2 El autor alega que el Estado parte ha violado el artículo 4 de la Convención puesto que, a pesar de la existencia de una sentencia judicial y de normas legales que favorecen el relacionamiento con el padre, las autoridades judiciales del Estado parte no han adoptado las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de B. V. F. reconocidos en la Convención.

3.3 En relación con los artículos 6 y 19 de la Convención, el autor alega que en ningún momento se han ofrecido pruebas del estado de salud física o mental de B. V. F. y que existió un riesgo para su vida e integridad. Según el autor, el hecho que B. V. F. estuviera desaparecido y en poder de su madre, quien había contrariado una decisión judicial, lo puso en riesgo de descuido o trato negligente y de violencia mental. Durante el juicio por la custodia de B. V. F. se acreditó que P. C. F. B. no estaba en condiciones de atender a las necesidades emocionales de B. V. F. Asimismo, según el autor, B. V. F. sufre violencia mental al encontrarse incomunicado y aislado de sus relaciones familiares paternas. El autor alega también que, pese a existir una sentencia que ordenaba la entrega inmediata de B. V. F. a su padre, y a que la madre incumplió dicha orden ocultando al menor durante meses, el Poder Judicial consideró que no existía riesgo, reduciendo el hecho a un “problema entre los padres”. El autor agrega que el Estado parte ha tolerado estas vulneraciones a los derechos de B. V. F. al no realizar medidas de búsqueda efectivas. Según el autor, las investigaciones penales no estuvieron dirigidas a buscar a B. V. F. sino a sancionar a P. C. F. B. por desacato y negativa de entrega de menor y no se inició ninguna investigación penal relacionada con la denuncia por presunto maltrato ni por “presunta desgracia”.

3.4 En relación con el artículo 28, el autor alega que B. V. F. estuvo desescolarizado durante el tiempo que estuvo con su madre.

3.5 Al momento de presentar la comunicación, el autor solicitó las siguientes medidas de reparación: garantizar la protección efectiva de B. V. F.; otorgar medidas de rehabilitación

en salud, educación y otras áreas para reparar la violencia sufrida por la inacción estatal; iniciar de oficio las investigaciones penales pertinentes contra todos los responsables de maltrato u otros delitos cometidos con ocasión de su desaparición; indemnizar a B. V. F. por el daño material e inmaterial causado, depositando los fondos en una cuenta a su disposición al alcanzar la mayoría de edad; capacitar a funcionarios policiales y jueces de familia en la aplicación del interés superior del niño; y reembolsar las costas y gastos en que incurrió el peticionario.

### **Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En sus observaciones del 29 de junio de 2023 el Estado parte sostiene que, de acuerdo con el artículo 7, apartado e), del Protocolo Facultativo, la comunicación es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado parte sostiene que el proceso penal por desacato se encuentra pendiente de una resolución judicial ante los Juzgados de Garantía —instancia competente para resolver el caso— y que, en febrero de 2023, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por los Juzgados de Familia, materializándose la entrega de B. V. F. al autor. Agrega que el niño fue entregado en buen estado de salud y actualmente está bajo el cuidado del padre, lo que refleja un cambio relevante en las circunstancias y la adopción de medidas estatales para cumplir la sentencia del Juzgado de Familia.

4.2 En relación con las alegaciones del autor de que la supuesta inactividad del Estado parte en la búsqueda del niño habría puesto en riesgo su vida, integridad personal, el Estado parte sostiene que no existe constancia de que el autor haya iniciado algún procedimiento penal para denunciar posibles afectaciones al derecho a la vida del niño y su integridad física, que permitiera una investigación imparcial e independiente de los hechos. Ello habría dado la posibilidad al Estado parte de determinar la existencia de los hechos, la identificación de los responsables y la adopción de las medidas.

4.3 En relación con las alegaciones del autor respecto del derecho a la educación de B. V. F., el Estado parte sostiene que el 11 de abril de 2022, el Centro de Medidas Cautelares abrió la causa de protección por la desescolarización de B. V. F. El 12 de octubre, el tribunal derivó al menor y a su madre al Programa de Diagnóstico Ambulatorio de Santiago para un informe psicológico, encontrándose la causa en tramitación.

4.4 El Estado parte destaca que, durante todo el proceso ante el tribunal de familia, se tuvo en consideración el interés superior del niño; se designó un curador encargado de resguardar y representar los derechos de B. V. F., reconociendo su calidad de sujeto de derechos y garantizando su derecho fundamental a participar en el juicio; se incorporó la opinión de una Consejera Técnica, encargada de asesorar al tribunal en materias de familia e infancia desde una perspectiva psicosocial, y el autor presentó prueba documental, incluyendo informes y evaluaciones de diagnóstico y de profesionales de la salud. El proceso concluyó con una sentencia que otorgó el cuidado personal al padre, y el tribunal ordenó la entrega inmediata del niño con auxilio de la fuerza pública. Frente al incumplimiento de la sentencia dictada por el 1º Juzgado de Familia se inició causa ante el Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia. Inicialmente, el Tribunal de Familia buscó evitar la intervención de las fuerzas policiales con el objetivo de garantizar una entrega segura del niño, evitando así cualquier daño irreparable que pudiera afectarlo. Dado que el niño no había sido ubicado y en respuesta a una reiteración de solicitud de entrega inmediata, se determinó remitir los antecedentes al Ministerio Público. Estas acciones demuestran que se actuó diligentemente, implementando diversas medidas para dar cumplimiento a la sentencia del 1º Juzgado de Familia, no siendo posible sostener que exista una vulneración al interés superior del niño.

4.5 El Estado parte sostiene que la ejecución de la sentencia del Juzgado de Familia se vio obstaculizada por acciones judiciales, disputas sobre sus efectos y la falta de colaboración de la madre, siendo las dificultades en la búsqueda del niño atribuibles a actos de particulares y no a una omisión o negligencia estatal, según consta en el informe de fecha 28 de abril de 2022 elaborado por la Policía de Investigaciones, el cual da cuenta de las diversas diligencias realizadas y las dificultades existentes para ubicar al niño producto de la existencia de una “red de protección familiar”.

4.6 El Estado Parte sostiene que, en el marco de la causa ante el Centro de Medidas Cautelares, se dio cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de 2021, con la entrega del niño en buen estado el 6 de febrero de 2023, lo que desvirtúa la alegada inactividad estatal y la supuesta vulneración del artículo 4 de la Convención.

4.7 En relación con las alegaciones del autor de que la vida de B. V. F. se puso en riesgo, el Estado parte señala que todas las medidas adoptadas en los distintos procesos judiciales que involucran a B. V. F. han respetado el derecho a la vida del niño y han buscado su protección frente a cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental. Si bien la sentencia del Juzgado de Familia determinó que, según los antecedentes e informes disponibles, el padre tenía “mayores capacidades para un ejercicio sano de la coparentalidad”, el Estado parte aclara que en la legislación chilena el otorgamiento del cuidado personal no implica declarar una vulneración de derechos, sino regular quién asume los cuidados y decisiones cotidianas del niño, por lo que el fallo a favor del padre no constituye una declaración de vulneración por parte de la madre.

4.8 Respecto de las eventuales vulneraciones que se habrían ocasionado producto de la separación del niño de su padre, el Estado parte reconoce los impactos y sufrimientos que esta situación pudo ocasionar en B. V. F. No obstante, sostiene que, ni en la causa que reguló el cuidado personal, que le otorgó un régimen de visitas a la madre, ni en la causa que buscaba el cumplimiento de dicha sentencia, existen antecedentes que permitan dar cuenta de una posible vulneración al derecho a la vida e integridad física del niño. Añade que la madre en todo momento participó del proceso judicial seguido ante los tribunales nacionales y que uno de los argumentos utilizados por la madre para negarse a realizar la entrega del niño a su padre fue que, en su opinión, la sentencia que le otorgaba el cuidado personal al padre, no se encontraba firme y ejecutoriada. En el marco del proceso ante el Centro de Medidas Cautelares, el 5 de diciembre de 2021 y el 15 de diciembre de 2022 la madre dio cuenta del buen estado de salud del niño, y, aunque no se conociera su ubicación exacta, se tenían antecedentes sobre su estado de salud. Adicionalmente, según el informe de la Policía de Investigaciones de 27 de junio de 2023, durante una video llamada se constató que el niño se encontraba en compañía de su madre y su abogada, y se verificó que se encontraba en buen estado de salud, confirmándose así que se realizaron acciones tendientes a resguardar la vida e integridad del niño y garantizar su bienestar. Finalmente, B. V. F. fue entregado a su padre en buen estado de salud.

4.9 Finalmente, el Estado parte establece que la falta de matrícula en la educación parvulario no es obligatoria y por tanto no constituye una vulneración al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 de la Convención.

#### **Comentarios del autor a las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 En sus comentarios del 3 de septiembre de 2024, el autor alega que, gracias a la comunicación del Comité, el 9 de enero de 2023, la Corte Suprema requirió información al Poder Judicial, quienes activaron todos los medios necesarios para la protección de B. V. F. El 3 de febrero de 2023 se revisaron las medidas cautelares, ordenándose la intensificación de las medidas por falta de colaboración de la madre. El 4 de febrero de 2023, la madre ingresó a prisión y el 6 de febrero de 2023, los familiares de ésta entregaron a B. V. F. al autor.

5.2 El autor alega que aún no se ha constatado dónde estuvo ubicado B. V. F. ni en qué estado de salud se encontró durante los dos años que estuvo separado de él. Alega que, como consecuencia de dicha separación, B. V. F. inició un proceso psicológico y de re-vinculación.

5.3 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el autor alega que el 23 de febrero de 2023 la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia. En relación con las causas ante el Centro de Medidas Cautelares sobre la búsqueda del niño, la misma se encuentra inactiva desde que B. V. F. fue entregado a su padre. En relación con la causa ante

el mismo Centro, el autor alega que con la aparición de B. V. F., se retomó la evaluación pericial del grupo familiar, dictándose una sentencia definitiva el 6 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

5.4 El autor reitera la falta de ejecución efectiva de la sentencia de custodia y la falta de búsqueda efectiva. En concreto, el Estado parte se limitó a realizar tres diligencias policiales (dos por la Policía de Investigaciones y una por Carabineros), las cuales no fueron renovadas automáticamente por el tribunal, y se limitaron a visitas en Santiago, si bien se había constatado que existían domicilios en otras ciudades del país. Adicionalmente, alega que el Centro de Medidas Cautelares envió órdenes genéricas de búsqueda a la policía, sin ninguna proactividad, siempre a insistencia del autor, incluso denegándolas en ocasiones.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Consideración de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, si la comunicación es admisible.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisile por falta de agotamiento de recursos internos, ya que el proceso penal por desacato se encuentra pendiente y porque el autor no habría iniciado procedimiento penal alguno para denunciar posibles afectaciones al derecho a la vida de B. V. F. y su integridad física. El Comité observa igualmente las alegaciones del autor de que habría presentado demanda por maltrato y presunta desgracia, y que no consta que las autoridades hubieran verificado la salud física ni mental de B. V. F. El Comité considera que el autor agotó los recursos idóneos a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, con el fin de asegurar la restitución B. V. F., evitar daños a su integridad física y psicológica y establecer su paradero, incluido, en particular, las reiteradas solicitudes de medidas cautelares y las denuncias penales por desacato. Dichos recursos habrían permitido finalmente la entrega de B. V. F. a su padre y por consecuencia, las medidas cautelares solicitadas fueron archivadas. En relación con el proceso penal pendiente contra la madre por desacato, el Comité advierte que la finalidad de dicho procedimiento sería la de encontrar responsabilidad penal de la madre, y no así la restitución y protección de B. V. F., por lo que no sería un recurso efectivo a los fines de la presente comunicación. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que el autor ha agotado los recursos internos que eran susceptibles de remediar las violaciones alegadas ante el Comité y considera, en consecuencia, que el artículo 7, apartado e), del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación<sup>4</sup>.

6.3 El Comité considera que, a efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones basadas en los artículos 3, 4, 6 (2), 19 (1) y 28 de la Convención, en relación con la falta de ejecución de la decisión judicial por la que se establece la custodia de B. V. F. al autor, afectando el derecho de B. V. F. a mantener un contacto personal y directo con su padre, así como su derecho al desarrollo, a la educación y a la protección estatal durante el periodo de casi dos años durante el cual no se determinó su paradero. Asimismo, el Comité considera que el autor ha planteado en sustancia ante el Comité reclamaciones relativas a las violaciones del artículo 9 de la Convención<sup>5</sup>. Por consiguiente, el Comité declara admisibles las alegaciones del autor en relación con los artículos 3, 6.2, 9, 19.1 y 28 de la Convención y procede a su examen en cuanto al fondo.

<sup>3</sup> A esa fecha, la relación directa y regular de la madre con el niño estaba siendo supervisada y controlada por psicólogos.

<sup>4</sup> CRC/C/87/D/115/2020, para. 11.2.

<sup>5</sup> CRC/C/92/D/101/2019, párr. 8.3

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 Una de las cuestiones ante el Comité consiste en determinar si, en las circunstancias del presente caso, el Estado parte ha adoptado medidas eficaces para garantizar el derecho del hijo del autor a mantener, de manera regular, relaciones personales y contacto directo con su padre. El autor ha alegado además que las autoridades del Estado parte no realizaron suficientes diligencias para dar con el paradero de B. V. F., poniendo a B. V. F. en riesgo de maltrato o violencia mental.

7.3 Al respecto, el Comité toma nota, en particular, de los argumentos expuestos por el autor en su denuncia, según los cuales, pese a las reiteradas solicitudes de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia y de adopción de medidas cautelares, las actuaciones se limitaron a visitas al domicilio de la madre, sin adoptar medidas prontas y eficaces, como lo habrían sido diligencias adicionales tales como la inspección del domicilio o la búsqueda en otras localidades del país con el fin de localizar a B. V. F. El autor agrega que no se realizaron medidas de búsqueda efectiva y que las investigaciones fueron más dirigidas a sancionar a la madre por desacato, y no enfocadas a la protección de B. V. F., aun después de una denuncia por “presunta desgracia”.

7.4 Por su parte, el Comité toma nota los argumentos del Estado parte de que la ejecución de la sentencia del Juzgado de Familia se habría obstaculizado por acciones judiciales y falta de colaboración de la madre, por lo que las dificultades en la búsqueda se debieron principalmente a actos de particulares y no a una omisión o negligencia de las autoridades. El Comité toma nota que según el Estado parte, la madre de B. V. F. habría argumentado que la sentencia relacionada con la guarda y custodia no se encontraba firme. Asimismo, el Comité toma nota que B. V. F. habría sido entregado en buena salud y que, si bien pueden existir impactos relacionados con la situación, el Estado parte sostiene que ni en la causa ni en el proceso de custodia existían antecedentes que permitieran dar cuenta de una posible vulneración al derecho a la vida e integridad del niño, aunque no se conociera su paradero.

7.5 El Comité recuerda que, durante la primera infancia, etapa caracterizada por un rápido desarrollo y alta vulnerabilidad, los niños requieren relaciones estables y afectuosas con ambos progenitores para garantizar su bienestar físico, emocional y social<sup>6</sup>. La obstrucción de este vínculo esencial y la exposición a un entorno de ocultamiento e inestabilidad generan riesgos significativos para su desarrollo integral<sup>7</sup>.

7.6 El Comité observa que las autoridades judiciales habían conferido la guarda y custodia del niño al autor, tras determinar que la madre no se encontraba en condiciones de ejercerla. No obstante, la falta de diligencia en la ejecución de dicha sentencia permitió que la madre mantuviera oculto a B. V. F. durante más de dos años, impidiendo así el contacto con el autor. El Comité subraya que, si bien el 6 de febrero de 2023 se concretó la entrega del niño al autor en buen estado de salud, ello no constituye reparación suficiente frente al daño irreparable derivado de la prolongada separación de su padre.

7.7 El Comité observa con especial preocupación que B. V. F. fue mantenido oculto por la madre durante un período de dos años, sin que las autoridades competentes adoptaran medidas inmediatas, eficaces y adecuadas para localizarlo, comprobar directamente su estado de salud físico y psicológico y asegurar su restitución al autor conforme a lo ordenado judicialmente. Tal omisión no solo incrementó la vulnerabilidad del niño, sino que además evidenció una falta de diligencia del Estado parte en su obligación positiva de ejecutar de oficio las resoluciones judiciales<sup>8</sup>. Esta obligación, implica que los Estados deben actuar con la debida diligencia para garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales relacionadas con la custodia y el contacto familiar, evitando dilaciones que comprometan el interés superior del niño. El Comité considera que la inactividad del Estado parte no puede

<sup>6</sup> OG 7 (2005), párr. 6.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>8</sup> *R. K. c. España* (CRC/C/93/D/27/2017), párrs. 8.5 y 8.6.

justificarse en el actuar de particulares, sino que constituye un deber ineludible del Estado de garantizar la efectividad de sus decisiones y de proteger el desarrollo del niño<sup>9</sup>. Asimismo, el Comité considera que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita al acceso a un recurso, sino que implica también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. La falta de ejecución o la demora injustificada en la restitución expusieron al niño a riesgos que comprometen su bienestar e integridad<sup>10</sup>.

7.8 En consecuencia, el Comité concluye que la falta de diligencia en la ejecución de las sentencias, reducida a actuaciones formales e insuficientes, y solo a instancia del autor, violó el derecho de B.V.F. a mantener relaciones personales y contacto regular con su padre y su derecho al desarrollo, en violación de los artículos 3, 6.2, 9.1, 19.1 de la Convención.

7.9 Habiendo llegado a esa conclusión, el Comité no considera necesario examinar por separado las alegaciones del autor en virtud del artículo 28 basadas en los mismos hechos.

8. El Comité de los Derechos del Niño, actuando en virtud del artículo 10, párrafo 5, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones de los artículos 3, 4, 6.2, 9.1, y 19.1 de la Convención.

9. Por consiguiente, el Estado parte debería proporcionar a B. V. F. una reparación integral por las violaciones sufridas; incluida una compensación adecuada por el daño sufrido y medidas de rehabilitación en salud mental que pudiera requerir.. El Estado parte también tiene la obligación de prevenir que se cometan violaciones similares en el futuro<sup>11</sup>. Al respecto, el Comité recomienda al Estado parte:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución inmediata y efectiva de las decisiones judiciales de manera amigable para los niños, con el fin de restablecer y mantener el contacto entre el niño o niña y sus padres;

b) Elaborar protocolos intersectoriales que aseguren que las decisiones judiciales se traduzcan en acciones concretas;

c) Garantizar la existencia de medidas de reparación para los niños, en casos en que el daño emocional, afectivo o institucional hubiese sido causado por el incumplimiento de decisiones judiciales;

10. Con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Comité desea recibir del Estado parte, a la mayor brevedad y en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Asimismo, pide al Estado parte que incluya información sobre esas medidas en los informes que presente en virtud del artículo 44 de la Convención. Por último, se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrs. 209 a 211.

<sup>10</sup> TEDH, *Hokkanen c. Finlandia*, sentencia de 23 de septiembre de 1994, Serie A núm. 299-A, párrs. 58 a 60; *Ignaccolo-Zenide c. Rumanía*, sentencia de 25 de enero de 2000, Recurso núm. 31679/96, párrs. 102 y 103.

<sup>11</sup> CRC/C/83/D/30/2017, párr. 9.

## Anexo

### Individual opinion (partially dissenting) of Benoit Van Keirsbilck

1. I regret that, in paragraph 7.9 of this decision, the Committee did not consider it necessary to examine the author's complaints under article 28 of the Convention, which are based on the same facts, despite having declared the allegation of a violation of that provision admissible. It is true that this analysis would not have led to a different conclusion on the main issue, but it could have resulted in norm clarification and a broader remedy.

2. Article 28(1) of the Convention declares that States Parties recognize the right of the child to education and lists a set of specific obligations to give effect to this right. In particular it requires States to make primary education compulsory and free of charge. However, this list is not exhaustive, as States are required to deploy many other means to ensure this right is effective in all its dimensions.

3. Early childhood is the period of life from birth to the transition to school, during which the human body and nervous system mature most rapidly and when mobility, communication skills, intellectual abilities, interests and aptitudes develop the most. The growth and development of young children vary according to their nature, gender, living conditions, family structure, care environment and education system.<sup>12</sup>

4. The link between education and development is made explicit in article 29(1)(a) of the Convention. Indeed, a child's education should promote the development of their personality as well as the development of their mental and physical abilities to their fullest potential. The early years of a child's life are crucial for their physical and mental health, emotional security, cultural and personal identity, and cognitive and social development. They enable children to become familiar with the school environment.

5. Although "education goes far beyond the boundaries of formal schooling and encompasses the whole range of life experiences and learning processes that enable children, individually and collectively, to develop their own personalities, talents and abilities and to live a full and satisfying life within society"<sup>13</sup>, it remains true that much of this learning is an integral part of the substantial contributions of preschool education that complies with the provisions of article 29 of the Convention. Children's early learning is fostered both by a stimulating family environment and by participation in high-quality educational and childcare programmes<sup>14</sup>. It is therefore clear that we can no longer consider education to begin only when children enter primary school.<sup>15</sup>

6. Numerous studies demonstrate the positive impact that high-quality educational programmes can have on young children in terms of their successful transition to primary education, their subsequent academic achievement and their long-term social integration<sup>16</sup>. It is for this reason that countries have committed to achieving Sustainable Development Goal 4.2, which aims to ensure that all boys and girls have access to quality early childhood development, care and pre-primary education that prepares them for primary education by 2030.

7. Yet this right is guaranteed by the Convention. This is clear from a reading of article 6(2) of the Convention, which guarantees the right to maximum development, together with

<sup>12</sup> General Comment No. 7 (2005) on implementing child rights in early childhood, para. 6.

<sup>13</sup> General Comment No. 1 (2001) on the aims of education, para. 2

<sup>14</sup> Richter and others, 'Measuring and Forecasting Progress in Education: What About Early Childhood?' (2021) 6 NPJ Science of Learning 27, quoted by Sandra Fredman and others, Harnessing Global Data to Advance Young Children's Learning and Development Consortium, Recognizing Early Childhood Education as a Human Right in International Law, Human Rights Law Review, Volume 22, Issue 4, December 2022, ngac024, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngac024>

<sup>15</sup> Sandra Fredman and others, op. cit.

<sup>16</sup> General Comment No. 7 (2005) , para. 30.

the objective of education guaranteed by article 29(1)(a). The Committee did so in its General Comment No. 7 on the implementation of rights in early childhood, where it states that ‘The Committee considers that the right to education in early childhood begins at birth and is closely linked to the right of young children to maximum development.’ The Committee also frequently refers to this right in its reviews of States parties. The Committee on Economic, Social and Cultural Rights also has a detailed normative framework aimed at ensuring that education is available, accessible, acceptable and adaptable, from early childhood through to secondary school.<sup>17</sup> This is also the conclusion reached by various authors<sup>18</sup>. Early childhood education must therefore be considered part of States' legally binding obligations regarding the right to education.

8. By failing to consider the violation of article 28 of the Convention separately from the other violations, the Committee missed an opportunity to clarify the existence and scope of this right, in conjunction with article 6, paragraph 2 and article 29(1)(a) of the Convention. The Committee would then have been in a position to evaluate the appropriate remedy for this breach.

9. It is particularly interesting to note that, according to Chilean law, the State provides early childhood education<sup>19</sup>. Although this level of education is not compulsory, the right to education is well recognised from that early age.

10. In the present case, the lack of diligence and proactivity on the part of the national authorities in identifying where B.V.F. was being held caused him to be deprived of education during early childhood for a period of two years, which is likely to have had a significant impact on his development. The finding of a violation of this right is insufficient to redress this deprivation of education and to restore to B.V.F.'s lost learning and developmental stages in preparation for further schooling. However, the State party could have been required to provide support and assistance measures to mitigate the effects of this violation.

<sup>17</sup> Sandra Fredman and others, *op. cit.*

<sup>18</sup> Sandra Fredman et al., *op. cit.*

<sup>19</sup> General Law of Education (Ley General de Educación, LGE) — Law N° 20.370 (2009)